

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno
(2.021)

Interlocutorio	No. 1.332
Proceso	Verbal (responsabilidad civil extracontractual)
Demandante	Carlos Antonio García Giraldo
Demandado	Equidad Seguros O.C y otros
Radicado	05679 40 89 001 2021 00383 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Una vez estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que la misma debe ser rechazada por competencia. Atendiendo a las siguientes consideraciones.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santas Bárbara, rechazo la competencia del presente negocio en atención a la cuantía, ya que de la suma de las pretensiones esta no asciende a los 150 salarios mínimos legales mensuales. Por lo que procedió a enviarlo a este Despacho por considerar ser el competente. Sin embargo, nada dijo sobre el factor territorial. Siendo ello medular para establecer el Juez designado por la Ley para asumir el conocimiento de la presente demanda.

Con la expedición de la Ley 1564 de 2012 el legislador estableció una serie de reglas positivizadas en el artículo 28 *ibídem* para determinar la competencia de los diferentes jueces de la república en razón del fuero territorial. Y para el presente asunto, resulta importante citar la contenida en los numerales primero y sexto de dicha norma, cuyo tenor literario es:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...) 6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho. (ley 1564, 2012, art. 28 #1 y 6)

Como puede verse, en cabeza de la parte actora radica la facultad de elegir el Juez que ha de conocer la demanda, cuando concurra otro factor territorial. Como en este caso, puede el demandante elegir el domicilio del demandado o lugar donde sucedió el hecho, en atención a que se trata de una pretensión fundada en una posible responsabilidad civil extracontractual.

En el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada del demandante decide presentar la demanda en el Juzgado Promiscuo del Circuito, en razón de la cuantía que considera es menor y por ser ese el lugar de ocurrencia de los hechos. Una vez revisado el escrito de la demanda se observa que los hechos ocurrieron en jurisdicción del municipio de la Pintada y no en el municipio de Santa Bárbara, como erradamente lo quiere hacer saber la demandante.

Sumado a lo anterior, en el acápite de notificaciones, manifestó la profesional del Derecho que todos los demandados residen en lugares diferentes, Manizales, Bogotá y el demandante en el municipio de Caldas. Sin que exista ninguna relación de este proceso con el municipio de Santa Bárbara, ni de la ocurrencia de los hechos, que fue el factor que prefirió la demandante, ni del domicilio de los demandados. En efecto, indefectiblemente, la competencia del asunto de autos por el factor territorial radica en el Juez Promiscuo Municipal de la Pintada. En atención al lugar de ocurrencia de los hechos, sector la Albania a la altura del kilómetro 104 sobre la vía que conduce a la Pintada. Y por cuanto la demandante ha escogido el lugar de ocurrencia de los hechos como el lugar para adelantar este proceso.

Ahora bien, frente al factor cuantía, mediante auto del 02 de noviembre de 2021 proferido por la Juez Promiscuo del Circuito dejó claro que esta es menor. En consonancia con lo establecido en el numeral primero del artículo 18 de la Ley 1564 (2012), el Juez competente para asumir el conocimiento en primera instancia será el Juez civil municipal. Que, para el caso del municipio de La Pintada, corresponde al Juez Promiscuo Municipal.

Es por lo anterior y conforme lo exige el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que se rechazará la presente demanda. Y se ordenará enviar al Juez competente.

Sin más consideraciones, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida a instancia de Carlos Antonio García Giraldo en contra de Susana Gallo Ríos, Héctor Andrés Agudelo Buitrago, La Equidad Seguros Generales O.C. y Flota Ospina.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente, de forma virtual, al Despacho competente, en este caso, al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Pintada, Antioquia**, a fin de que éste asuma el conocimiento del mismo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 156 fijado el día 18 del mes de noviembre del año 2021, a las 08:00 de la mañana. Daniel Felipe Gallego Urrea Secretario
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c11f924f7e2e2735c6f232966136356c7c544b265a444c7ca8fef63a7373d9f**
Documento generado en 17/11/2021 04:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>